

Alcalá Zamora, Niceto
Impresión general acerca de las leyes de Indias. Ed. Imprenta de la Universidad de Buenos Aires, 1942
Instituto de Historia del Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales "Conferencias y Comunicaciones V"

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO
CONFERENCIAS Y COMUNICACIONES

V

NICETO ALCALÁ ZAMORA

IMPRESIÓN GENERAL
ACERCA DE LAS LEYES DE INDIAS



BUENOS AIRES
IMPRESA DE LA UNIVERSIDAD
—
1942

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

Alcalá Zamora, Niceto
Impresión general acerca de las leyes de Indias. Ed. Imprenta de la Universidad de Buenos Aires, 1942
Instituto de Historia del Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales "Conferencias y Comunicaciones V"

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

IMPRESIÓN GENERAL
ACERCA DE LAS LEYES DE INDIAS

Alcalá Zamora, Niceto
Impresión general acerca de las leyes de Indias. Ed. Imprenta de la Universidad de Buenos Aires, 1942
Instituto de Historia del Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales "Conferencias y Comunicaciones V"

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

CONFERENCIAS Y COMUNICACIONES

V

NICETO ALCALÁ ZAMORA

IMPRESIÓN GENERAL
ACERCA DE LAS LEYES DE INDIAS



BUENOS AIRES
IMPRESA DE LA UNIVERSIDAD

1942

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

RESUMEN DE LA CONFERENCIA DADA POR EL DOCTOR
NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES, EX-PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA, CON EL PATROCINIO
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES Y EL INS-
TITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO,
EL 30 DE MAYO DE 1942.

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

CONSEJO DIRECTIVO

DECANO

Dr. Dimas González Gowland

VICEDECANO

Dr. Pablo Calatayud

CONSEJEROS

Dres. Ramón M. Alsina, Ricardo Levene, Javier López,
Félix Martín y Herrera, Salvador Oría, Alberto
G. Padilla, Vicente Rodríguez Ribas, Juan Silva
Riestra, Jorge de la Torre, Carlos M. Vico.

DELEGADOS ESTUDIANTILES

Guillermo J. Arias, Ricardo F. Mosquera, Osvaldo Ro-
cha (h.)

SECRETARIO

Dr. Carlos A. Ayarragaray

PROSECRETARIO

Federico E. Boero

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO
ARGENTINO

PRESIDENTE

Dr. Ricardo Levene

SECRETARIO

Dr. Jorge Cabral Texo

TESORERO

Dr. Walter Jakob

VOGALES Y MIEMBROS ADJUNTOS

Dres. Aurelio S. Acuña, Rafael Pividal, Lorenzo A. Barros, Santiago V. Morello, y señor Alvaro Melián Lafinur.

Dres. Armando Braun Menéndez, Luis Güemes, Manuel Ibáñez Frocham, Cirilo Pavón, Carlos A. Pueyrredon, y señor Ricardo Piccirilli.

MIEMBROS CORRESPONSALES

Dr. Jorge A. Núñez (Córdoba), Dr. Ricardo Smith (Córdoba).

AUXILIAR TÉCNICO

Sigfrido A. Radaelli

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE HISTORIA
DEL DERECHO ARGENTINO

COLECCIÓN DE TEXTOS Y DOCUMENTOS PARA LA
HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

- I. ANTONIO SÁENZ, *Instituciones elementales sobre el derecho natural y de gentes*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1939.
- II. PEDRO SOMELLERA, *Principios de derecho civil* (reedición facsimilar). Noticia preliminar de Jesús H. Paz, 1939.
- III. JUAN BAUTISTA ALBERDI, *Fragmento preliminar al estudio del derecho* (reedición facsimilar). Noticia preliminar de Jorge Cabral Texo, en prensa.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA
DEL DERECHO ARGENTINO

- I. RICARDO LEVENE, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, 1941.
- II. RAFAEL ALTAMIRA, *Análisis de la Recopilación de las leyes de Indias, de 1680*, 1941.
- III. JOSÉ MARÍA OTS CAPDEQUI, *Manual de historia del derecho español en las Indias y del derecho propiamente Indiano*, en prensa.

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

CONFERENCIAS Y COMUNICACIONES

- I. RICARDO LEVENE, *Juan José Montes de Oca, fundador de la cátedra de Introducción al derecho*, 1941.
- II. JORGE A. NÚÑEZ, *Algo más sobre la primera cátedra de Instituta*, 1941.
- III. RICARDO PICCIRILLI, *Gurel Bellemare, Los trabajos de un juriconsulto francés en Buenos Aires*, 1942.
- IV. RICARDO SMITH, *Función de la historia del derecho argentino en las ciencias jurídicas*, 1942.
- V. NICETO ALCALÁ ZAMORA, *Impresión general acerca de las leyes de Indias*, 1942.
- VI. LEOPOLDO MELO, *Normas legales aplicadas en el derecho de la navegación con anterioridad al Código del Comercio*, 1942.

Palabras del Presidente del Instituto
de Historia del Derecho Argentino,
doctor Ricardo Levene

En nombre del señor decano de la Facultad de Derecho y de los miembros del Instituto de Historia del Derecho Argentino, tengo el honor de saludar al eminente juriconsulto doctor Niceto Alcalá Zamora, ex-presidente de la República Española y ex-profesor de la Universidad de Madrid.

El Dr. Alcalá Zamora es una personalidad vastamente conocida en el mundo político e intelectual para que sea necesario hacer ahora su presentación ante este calificado auditorio, que le ha seguido en su gestión intensa y patriótica, y en las tareas de la cátedra y la investigación jurídica.

En estos tiempos de profusas publicaciones, conviene recordar que una labor intelectual auténtica es la que lleva impresa el estilo personal de su autor en la densidad de la obra, un valor

subestimado por lo común. Tal es el carácter de las creaciones espirituales del Dr. Alcalá Zamora, más profundas que voluminosas.

Ha escrito sobre los problemas generales del Derecho en sus relaciones con la literatura, el teatro y la novela y sobre el concepto de la jurisprudencia y la vida del Derecho, temas de sus disertaciones en la Academia Española y en la Academia de Ciencias Morales y Políticas, y ha ahondado en los problemas concretos del Derecho Civil, como en su estudio acerca de la *Teoría de Obligaciones y Contratos*.

Su libro *La potestad jurídica sobre el más allá de la vida* es un estudio fundamental de Filosofía del Derecho, realizado exhaustivamente, considerando cuestiones sobre la prolongación de la personalidad después de la muerte y la potestad que le sigue, el derecho de familia, la sucesión hereditaria, en sus relaciones con el derecho público, el derecho administrativo y el derecho internacional.

Los defectos de la Constitución de 1931 es una obra que ha sido pensada y escrita antes de 1936, la fecha en que terminó en su cargo, y en sus páginas aparece la experiencia de un hombre de gobierno y la visión serena de un publicista. Es un libro de acción y pensamiento al mismo tiempo y lo que importa es el panorama observado por el presidente de la República, ejer-

ciendo el cargo y cumpliendo la Constitución en lo que estaba de acuerdo y en lo que provocaba su crítica, en tanto proponía que desaparecieran los errores manifiestos y los preceptos imposibles. Tenía razón el Dr. Alcalá Zamora en decir que ese libro sería mal recibido por las derechas y las izquierdas, y no dejaría contentos ni a unos ni a otros, pero después de las pasiones del momento ha prestado un importante concurso al estudio institucional de España, contribución que es un verdadero documento histórico, por la sinceridad que le inspira y la imagen política que proyecta.

Como se sabe, eminentes profesores españoles han sido atraídos a investigar en una etapa de la historia del Derecho Peninsular, el Derecho Indiano, elaborando un punto de vista general del mayor interés, pues que contempla, tomando altura desde la antigua metrópoli, los aspectos de la vastedad y unidad teórica del Derecho Hispano-americano. Con su estudio *Reflexiones sobre las leyes de Indias*, el Dr. Alcalá Zamora ha realizado un aporte valioso desde los puntos de vista de la riqueza de los datos que exhibe y la interpretación filosófica que formula, elevándose hasta considerar acertadamente que la misión de esas leyes fué crear una civilización y no precisamente conservar un imperio. Su autor compara las Leyes de Indias, recopilación y expresión ori-

— 14 —

ginal, de un mundo nuevo, con las Leyes de Partida, Código y obra de la sabiduría de un Rey y sus colaboradores, la arquitectura típica de estos dos monumentos jurídicos, guardando la distancia de los siglos y siguiendo la continuidad del espíritu español, paralelismo histórico, revelador de un gran concepto crítico y sistemático. Este trabajo se publicó en los *Anales* de la Academia de Ciencias Morales y Políticas y la Unión Ibero Americana lo reprodujo en la *Revista de las Españas* en 1934.

No pretendo siquiera asomarme a los dilatados dominios, el sector del Derecho Indiano, formado con los esfuerzos de sucesivas generaciones de juristas, que el Dr. Alcalá Zamora estudió durante la época de su Presidencia de la República con la bibliografía y fuentes de excepcional valor de la biblioteca del Palacio, noble afán que continúa preocupándole en sus nuevos escritos sobre *Herencia española y constituciones americanas*, en los que se prolonga un influjo de la tradición hispana en particular sobre la idea y las instituciones de la justicia. Precisamente sobre las Leyes de Indias, versa la disertación de hoy, que deseamos publicar entre las ediciones del Instituto de Historia del Derecho Argentino, para su difusión en los **pueblos de esta América**, que España conquistó con su genio y gobernó en la unidad del idioma, el derecho y la religión.

— 15 —

Mis palabras no han tenido otro fin que saludar al ilustre publicista, orador y escritor Dr. Niceto Alcalá Zamora y agradecerle en nombre de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires su colaboración en esta cátedra, que él honra con su talento y la austeridad de su vida.

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

Impresión general acerca de las leyes de Indias

Sumario: Enfoque y planteamiento del tema. — Esbozo de clasificación. — El Derecho eclesiástico. — El político-administrativo. — El social. — El racial. — El procesal. — La mezcla de fiscal y mercantil. — El ceremonial. — Juicio sintético de la legislación de Indias (1).

Señor Decano de la Facultad;
Señor Presidente del Instituto de Historia del
Derecho Argentino;
Señores Profesores;
Señoras y señores:

Para enfocar la legislación de Indias es necesario un retorno imaginativo, por parte de todos nosotros, hacia la época colonial, en que aquélla esplende y rige, viendo así al poder español en toda su grandeza, y a la vida colonial en su for-

(1) Las notas que aquí se publican reconstituyen lo más substancial de la conferencia, cuya exposición, oral del todo, no fué tomada taquígráficamente.

mación de incipientes, aunque ya prometedoras esperanzas. De no hacerlo así, dejándonos dominar por la contemplación de lo presente, el conferenciante quedaría deslumbrado en su admiración, porque el árbol magnífico de aquellas leyes no lo miraría como antes en las universidades, con sus ramos y palacio en que se fueron preparando las distintas ramas, y así en la inmensidad del área territorial a que dieron sombra, y en su más espléndido fruto, esta gran metrópoli austral, cabeza de joven, floreciente y poderosa república. Inversamente los oyentes verían empequeñecida la representación de la autoridad española, en una encarnación presente y ya pretérita, abrumada por la adversidad, que llega aquí sin el prestigio del mando, y con las inquietudes del emigrante.

Aquella legislación de Indias, de constante y gigantesca formación, puede clasificarse históricamente en tres períodos distintos de la época colonial: el del descubrimiento, el de la Casa de Austria y el borbónico, que vienen a ser como el prólogo, la obra fundamental y el epílogo. Al primero corresponden principios, cuyo influjo capital perdurará; bajo la dinastía austríaca el omnipotente Consejo de Indias, guía y aún freno de los reyes, asegura la continuidad del propósito dentro de un absolutismo orgánico, más ligado al sentimiento nacional; con los reyes de la Casa

de Borbón pesa más la diferencia de talla entre los sucesivos monarcas o entre sus ministros, cuyo predominio se deja sentir con acierto o con error en el gobierno, y con general decadencia en la legislación. La continuidad esencial del fin se mantiene, como prodigiosa armonía, en la que son raras las antinomias, y aun las derogaciones, durante tres siglos y cuarto; pero en las leyes mucho más escasas de esa época borbónica percíbense estancamientos y aun retrocesos, y así la autoridad de los ministerios merma la del Consejo, la de los Virreyes, atribuciones de las audiencias, y el fuero militar dilatado la jurisdicción ordinaria. En cambio habrá en otros órdenes mejoras, en la realidad del gobierno, y en el ambiente de nuevas relaciones internacionales, que atenúan yerros del sistema mercantil.

Es necesario recordar que con toda su amplitud y trascendencia las leyes de Indias son tan sólo una parte, y no la más permanente, de la legislación que España trajo al Nuevo Mundo, puesto que en el fondo, al lado de aquéllas y detrás de ellas, hubo necesariamente aportaciones distintas de Derecho escrito o de norma consuetudinaria, constituidas respectivamente por el Derecho castellano, predominante entre las legislaciones hispánicas desenvueltas durante la reconquista, y por las costumbres o usos indígenas, mandados respetar en 1530 y desde antes, en cuanto no

fuese contra la santidad de la religión y necesaria autoridad.

La preferencia del Derecho castellano, sobre las otras legislaciones de España, se afirma en el mismo año, y se explica por la mayor extensión de su alcance territorial dentro de la metrópoli, por la transacción entre la tradición española y el renacimiento romano, que lleva a cabo el Ordenamiento de Alcalá en el siglo XIV, y luego puntualizaran y completaran las leyes de Toro; y por la inmensa valía como hecho lingüístico de las Partidas, que permitían conocer el Derecho Romano y el canónico en castellano, y no en latín como se habían incorporado a otras regiones hispánicas. Dentro del Derecho indígena, en general de escaso relieve, destacáronse algunas excepciones justificadas, ya por la materia, tan adecuada al régimen de tradición, cual el régimen de aguas, ya por motivos de orden político, cual sucedió con la república de Tlaxcala, que prestara alianza o apoyo para la empresa de Méjico. La reflexión acerca de esos otros sumandos, sobre todo el derecho, permanente y tan esplendorosamente desenvuelto de Castilla, nos da la idea de la extensión de la grandeza de la norma jurídica durante la época colonial.

Dentro de ese conjunto de leyes, las propiamente de Indias formaron una legislación especial para las colonias, no aplicable a España, y

preparatoria y complementaria de la adaptación al Nuevo Mundo del ya formado Derecho hispano. En aquellas leyes casi todo es Derecho público, cual corresponde al propósito de formar y educar nuevas sociedades políticas; por ello apenas si hay Derecho civil especial, y son escasas las variantes del Derecho penal. Los miles de preceptos contenidos en las referidas leyes pueden clasificarse en siete grupos: Derecho eclesiástico, emanado directamente del Real Patronato, concedido por la Santa Sede; Derecho político y administrativo, que regula y ordena el ejercicio de la autoridad; Derecho social, el más progresivo de su tiempo en la historia del mundo; Derecho racial, humanamente el más generoso y piadoso, de antes, de entonces, y aun muchas veces de después: una mezcla de lo fiscal y lo mercantil sobre el régimen de la riqueza colonial y los intereses de la Hacienda pública; otra serie también frondosa, aunque menos de preceptos, que acentúan las garantías procesales; y por último algo muy interesante, a veces pintoresco, pero con trascendencia, sobre ceremonial y etiqueta.

En casi todas esas ramas se manifiesta, como consecuencia de la concentración de poder en la monarquía absoluta, una confusión constante entre las leyes trascendentales, y los detalles, que en la época moderna se han confiado a la

potestad reglamentaria. Así, junto a disposiciones, que autolimitan el poder, el derecho de guerra o el de evangelización, o velan por la conservación de los indios, hay otras leyes, que se ocupan de que haya un «relox» en la Casa de Contratación de Sevilla, y que lo cuide con gratificación convenida el portero de la Sala de Gobierno; que no se gaste la pólvora en salvas; o que no les regalen a los jueces de Manila las gallinas que en su casa guisen, ni las compren siquiera a bajo precio. Muy elevados algunos preceptos, muy detallistas otros, las Leyes de Indias forman un desigual sistema, con monumentos de ideal protegidos por alambradas de recelos.

Al iniciar un esbozo del contenido de las Leyes de Indias, debe advertirse la enorme dificultad que supone todo intento, para condensar en menos de una hora el estudio de varios años sobre una legislación, que fluyó incesante durante más de tres siglos. Para hablar en ese tiempo de todo, la exposición ha de aparecer precipitada, y resultar inevitablemente somera y fragmentaria.

Las Leyes de Indias comenzaron, por signo de los tiempos y precedente de las Partidas, en lo referente al Derecho eclesiástico, de caracteres singulares, que pueden resumirse en la fórmula de ortodoxia religiosa y omnipotencia política

para el Estado, que en su compenetración insuperablemente estrecha con la Iglesia, protege a ésta pero obtiene de ella medios de suprema eficacia. La idea básica está en la noción del Real Patronato, afirmado con vigor, defendido con tesón y utilizado sin vacilaciones. Es el propio Felipe II, personificación internacional española de la intransigencia religiosa, quien desde el simbólico Escorial, ya en 1574, afirma que el Patronato otorgado por la Santa Sede a los Reyes Católicos, no puede salir jamás de la Corona ni en todo ni en parte; y al invocar los títulos para tal derecho, el más extenso e intenso que el Poder temporal haya gozado, antes menciona los esfuerzos y servicios del Estado a la Iglesia que la propia concesión de ésta.

Afirmada la amplia potestad del Estado, de él emana una detallada y previsora legislación, que sin el menor roce con el dogma ni con los principios fundamentales de la jerarquía, todo lo abarca, prevé y defiende. Es severa e inflexible la aplicación del placet o pase regio, para que los breves o bulas sean examinados previamente en el Consejo, y esa orden arranca ya de 1538 y será repetida, y practicada contra todo olvido o habilidad en los reinados posteriores. Del propio Felipe II y del año 1590 procede la indicación prohibitiva «porque conviene que los religiosos no se embaracen en materias ajenas a

su estado y condición». Sentada tal premisa con muchísimo respeto, vendrán las puntualizadas y constantes prohibiciones para que los religiosos no se introduzcan en negocios y dependencias del siglo, o sea de asuntos lucrativos y de tráfico, ni siquiera con título de agentes procuradores o solicitadores, aunque pretendieran serlo de comunidades, parientes o personas extrañas, salvo lo que tocara a la propia religión que profesaban, y aun ello con previa licencia de sus prelados.

Alejada la ingerencia religiosa de lo material, el cuidado se extiende a evitar excesos de otro orden, aun cometidos desde el púlpito, con el fin de evitar palabras escandalosas en lo tocante al gobierno público, o de que se pueda seguir pasión en los ánimos. Esta preocupación se inicia ya en 1531, se continúa legislando durante aquel siglo y el siguiente; y si bien se recomienda buscar el remedio con suavidad cerca de los prelados, se autoriza para que en caso de necesidad grave sean embarcados hacia España los infractores.

Con suavidad y ortodoxia, pero con firmeza, el Poder público de aquella época ejerció en estas tierras todas las potestades, que luego con lucha y por violencia han reivindicado los poderes laicos más apasionados. Interveníó el Poder civil para autorizar la erección de templos y establecimientos de nuevos monasterios; se prohibía desde 1573 y 1575 que los regulares tuviesen por sí o por per-

sona interpuesta negocios de mercancías, ni los clérigos canoas en las granjerías de perlas; y aun todavía pudieran señalarse prohibiciones más fuertes y minuciosas.

Dentro del régimen de universidades y estudios, en que por el criterio de la época y la mayor cultura en general de aquel clero, intervenían tanto los eclesiásticos, no se inhibía el Estado. Así por ejemplo prohibióse a los inquisidores injerirse en la graduación de doctores ni en cosa semejante. Y si la iglesia ejercía censura sobre los libros, el Estado por leyes de 1574 y 1581 revisaba para salvaguardia de sus intereses hasta los libros de rezo, que los navíos trajesen a las Indias, o en ellas se encontrasen.

El sistema de gobierno aplicado a las Indias destaca el eclipse de las Cortes, y en cambio el esplendor de la Corona y del Consejo, al cual corresponde principalmente el gigantesco esfuerzo de continuidad legislativa, con sus aciertos y sus yerros, cuya total resultante fué de inequívoca gloria.

La inhibición de las Cortes en España se explica por qué allí coincidió la postración y el desuso de aquéllas, con la colonización y conquista; y porque además no habiendo en España Cortes nacionales, y sí particulares de los distintos reinos,

que fué formando la Reconquista, someter los problemas de Indias tan sólo a las de Castilla, habría supuesto desigualdad, y aumentado los recelos, que la hegemonía de aquella despertaba. Por otra parte eclipsadas las Cortes en la sociedad política metropolitana, donde tenían secular arraigo, hubiera resultado paradójico establecerlas aquí sin tradición, para pueblos que empezaba a formarse. Con todo resultó un grave daño para España y para estas repúblicas, como resultado del régimen absoluto, que allí cortó la evolución espontánea del constitucionalismo medioeval, y aquí privó de práctica representativa liberal y educadora, que hubiese preparado una emancipación política más madura, sin que por ello hubiese sido más prematura. La institución trasplantada habría sido más provechosa, porque el predominio social entre los colonizadores de los segundones de familias distinguidas, hubiera permitido la preponderancia en las Cortes coloniales de un elemento social, que como segundo brazo de la nobleza, diferenciado de los grandes señores, imprimió carácter a la antigua Constitución aragonesa, y le aseguró primacía sobre todas las de la Edad Media.

El poder real, omnímodo en principio, ejercido prácticamente casi siempre por el Consejo, más sedentario y competente, se manifiesta en los virreyes y capitanes generales, con un sistema de

encontradas preocupaciones, que por un lado permiten reflejar la majestad de la Corona, y por otro eviten equiparaciones ambiciosas, ya de autoridad efectiva, ya de ostentación suntuaria. Bajo el influjo de esas preocupaciones pudiera decirse que, a pesar de ser imposible en régimen absoluto la separación de poderes a la moderna, hubo un esbozo de división de funciones, que ya se dibuja claro desde el siglo XVI, especialmente en 1593, según el cual toca a los virreyes el gobierno, la guerra a los capitanes generales, y la justicia a las Audiencias, vedándose la mutua intromisión de éstas y de las autoridades que ejercen función de gobierno. Estos linderos se afirman con más vigor todavía cuando vacante el virreinato, la interinidad hace desconfiar acerca de suplencias improvisadas, faltas del depósito de confianza regia, que por sus cualidades y estima personales, hubiese merecido el titular de la alta dignidad. A la jerarquía u organización oficial de las autoridades mencionadas, y de sus subordinados, se yuxtapone otra, de más penetración en la entraña social, con reminiscencias o semejanzas feudales, que es doble: por un lado descende de la población colonizadora a través de los encomenderos, y por otro sube de las razas colonizadas a través de los caciques. Las dos corrientes encontradas de trabazón social plantean problemas de desconfianza, constituyendo tuteladas sobre los indígenas,

que a su vez están tuteladas, por sospecha harto fundada de sus peligros y abusos, frente a los cuales se establece con reiteración severidad de castigo. A esas instituciones tutelares buscóseles una equiparación modeladora, o parecida en algún otro concepto histórico del derecho hispánico, y los juristas de la época encontraron ese relativo modelo en el señorío jurisdiccional, semejanza ya admitida en 1557. Ello dió cierta regularidad y pauta de justicia para la institución; se establecieron prohibiciones; se exigió desde 1576 que el cacique fuera indígena, no admitiéndose siquiera al mestizo; y con expresión feliz y sobria: «que se reconozca el derecho de los caciques y moderare el exceso».

Si no vino la institución parlamentaria medieval, llegaron en cambio las libertades comunales, con la otra institución, al cabo básica de aquéllas, del municipio, formada en la tradición romana, tan desenvuelta hasta el predominio caótico durante la Reconquista, y que tanto iba a arraigar con el influjo de los cabildos en la vida americana, trascendiendo en ella de lo puramente local a lo nacional y emancipador.

La cumbre de elevación en las Leyes de Indias se alcanza en la ley IX título IV, del libro III, en que se autolimita el derecho de conquista y aun el de evangelización, prohibiendo hacer la guerra

a los indios de ninguna provincia para que recibieran la santa fe católica, o den obediencia al rey, y si fueran agresores con mano armada, y rompieran la guerra contra vasallos, poblaciones y tierra pacífica, se les hagan antes los requerimientos necesarios una, dos y tres veces, y las demás que convengan hasta atraerlos a la paz deseada; e incluso que al proceder contra los que fueren apóstatas y rebeldes después de confesos y súbditos se les trate conforme a lo que por sus excesos merecieren, anteponiendo siempre los medios suaves y pacíficos a los rigurosos y jurídicos. Asombra y avergüenza en 1942, comparar lo que se llama civilización moderna con aquel criterio de juristas del siglo XVI, que con alma y formación de teólogos, contraponían lo jurídico, ideal ahora inaccesible, a lo pacífico, y equiparaban aquello con lo riguroso.

Dejando atrás por fuerza muchos preceptos e instituciones de interés, conviene mencionar de qué modo el recelo, característico de las Leyes de Indias, en su deseo de facilitar denuncias contra los abusos, llevó anticipadamente la garantía de inviolabilidad en la correspondencia a la más alta expresión que haya alcanzado. Iníciase tal protección en tiempos de Carlos I en 1541, se acentúa en 1592, y execrando la apertura o detención de correspondencia en los términos más duros, se llega en las severísimas sanciones, al

— 30 —

extrañamiento, pérdida de temporalidades, azotes y galeras; y todavía Felipe IV en 1662 llega a autorizar que baste la prueba de indicios para el castigo de tal delito, en cuya definición, desde el siglo anterior se habían equiparado las cartas de los particulares con las del monarca y los despachos por éste expedidos.

Los avances de la legislación social sorprenden por el contraste de su anticipación con su progreso. Los patronos y los obreros de la época contemporánea habrán creído trascendental mudanza de los tiempos las limitaciones de jornada, sin sospechar que ya en 1593 Felipe II estableció para las Indias, la semanal de cuarenta y siete horas, y la diaria de ocho repartida en dos mitades de a cuatro, según conviniera más para la salud de los obreros, a fin de defenderlos contra el rigor del sol. Las cuarenta y siete horas semanales eran resultado de terminar el trabajo antes los sábados, para permitir, sin aumento de molestia, que los obreros acudiesen al cobro, procurando fuese en lugar de comodidad. La magnitud de ese avance se destaca hoy más por la índole de las obras, que dieron lugar y ocasión inmediatos al precepto, pues se trataba nada menos que de los trabajos de fortificación y defensa militar, para los cuales en nuestros días de enfren-

— 31 —

tados nacionalismos, los mismos partidos colectivistas aceptan generalmente jornadas agotadoras. A aquello sin embargo llegó España dentro del siglo XVI, para un imperio tan lejano, rico y codiciado, que no cabía defender con el respeto a burlas de demarcación pontificia, ni con supremacía naval, perdida desde el desastre de la Invencible; y que lo mismo en la parte continental del norte que en la del sur, que en las Antillas, se veía expuesto a mermas, amenazas y proximidades agresivas.

Esa legislación social, tan avanzada para su tiempo, se completaba con otros preceptos, que se han creído también conquistas proletarias de iniciativa reciente, tales como: la regulación de los economatos o cantinas, con provisión bastante y precios moderados; la previsión encaminada a evitar que los indios trabajasen, aun por su voluntad, en compañías que no sean de ellos solos, con españoles o extranjeros que puedan coaccionarlos o explotarlos; la libertad del empleado dependiente para dormir fuera de la casa del dueño o patrón...

Otra consideración avalora aún más el alto significado de esa legislación social. Para apreciarla mejor conviene recordar que, a diferencia de la época contemporánea, en que los españoles llegan aquí en su mayoría como trabajadores, en aquellos tiempos desembarcaban generalmente

como clase dominadora, y venían a constituir los elementos propietarios o capitalistas; de suerte que la protección legal no obedecía al servicio de un egísmo nacionalista, y sí a un propósito humano, cristiano y jurídico de justicia social, cuyas consecuencias, como aumento de gasto o disminución de ingreso, repercutirían casi siempre sobre españoles.

A pesar de tratarse de preceptos tan antiguos y tan auténticos, de existencia indiscutible y texto inequívoco, su audición o lectura parecerá sorprendente novedad, porque en torno a la obra colonizadora de España, y en daño de ésta, han tejido las pasiones negativas de países rivales la densa tela de la leyenda negra en la cual el silencio ante lo innegable es aún más temible que la calumnia en lo fantaseado. En 1935, cuando el conferenciante publicó su estudio *Reflexiones sobre las Leyes de Indias* procuró que la gloria española en materia de legislación social fuese divulgada en el mundo, conociéndola para ello previamente la Oficina Internacional del Trabajo. A la iniciativa acompañaban pocas esperanzas, y la siguieron menos resultados. Así suele ser siempre la opinión internacional, por obra u omisión de la publicidad interesada y rencorosa, cuando se trata de la obra de España en el Nuevo Mundo.

La protección resuelta en favor de los indios es en la Leyes de Indias mucho más que una serie de preceptos reiterados: es uno de sus principios básicos, quizá es el fundamental, y como prueba de ello se sale de los títulos, ya trascendentales, dedicados expresamente al problema, y se infiltra y asoma en los demás, aunque traten de materia al parecer inconexa.

Esa verdadera obsesión arranca como es sabido de la última voluntad de Isabel la Católica, expresada con firmeza y solemnidad testamentarias, al recordar como guió en el descubrimiento el fin capital de atraer a los indios a la fe católica, civilizarlos, tratarles bien, que no recibieran agravio alguno ni en sus personas ni en sus bienes, ordenándose así a todas las autoridades de los distintos órdenes. Infringido el precepto en las frecuentes impurezas de la realidad, se sostiene con tenacidad constante, que es perenne título de gloria. En 1582 la ley XIII del título VI del libro primero, expedida por Felipe II dispone que a los indios que son de débil natural, y que fácilmente se hallan molestados y oprimidos, no se les haga padecer vejaciones y sean tratados con suavidad y templanza, como tantas veces se ha mandado, sin disimular con los que faltaren a esa universal obligación, y mucho menos con los ministros o autoridades procurándose el remedio de cualquier daño, y procediendo contra

los que hicieran de la omisión granjería; y tras de advertir que en nada como en eso se consideraría el rey mejor servido, advierte a los arzobispos de Méjico y Lima que descargaba el monarca la conciencia fiando en las de ellos. El frívolo Felipe IV, al tener noticias de los malos tratamientos que recibían los indios en obrajes de paños, sin la plena libertad que estaba ordenada, escribió el más nervioso autógrafo para que le dieran satisfacción a él y al mundo del modo de tratar a esos vasallos, y amenazó que de no hacerlo en respuesta a su carta ejecutaría él ejemplares castigos, y si no lo remediaban las autoridades lo remediaría él, por ser el abuso contra Dios, contra el rey y en total ruina y destrucción de estos Reinos, cuyos naturales estimaba, y quería que fuesen tratados como lo merecían vasallos, que tanto sirven a la monarquía, y tanto la han engrandecido e ilustrado. La constancia del propósito llega hasta la triste niñez del desventurado Carlos II; y al acometerse la compilación, la pluma del jurista, o la inspiración personal de la regente, una de las reinas menos estimadas en la historia española, encuentran las expresiones tan femeninas y piadosas de «suavidad, blandura y caricia» como normas para el trato a los indígenas.

A tal punto es fundamental esa tendencia que desde la época de Carlos I, en 1528 se resolvió

que cuando una propuesta o iniciativa virreinal de legislación fuese apelada, ante la Corona o el Consejo, la apelación produjese efecto suspensivo, si la medida adoptada era contraria a los indios, pero no si les favorecía.

Más tarde la lógica del obsesionante principio lleva a una excepción curiosa, en virtud de la cual las autoridades podrán ejercer el cargo, aun antes de la toma oficial de posesión, para lo que favorezca a los indios.

La preocupación trasciende a las pocas disposiciones penales, que completan o modifican el Derecho común castellano, y en su virtud la circunstancia modificativa de raza adquiere un doble relieve, siempre en favor de los indios, sean estos reos o víctimas: para este último supuesto estaba ya recomendada desde 1593 la mayor severidad en el castigo, y en cambio la atenuante llegaba a la exención práctica, cuando el reo era indio, y se le imputaban injurias o golpes causados sin arma, en cuyos casos ni siquiera se formaba proceso.

A pesar de la democracia étnica grabada por las mezclas de la historia en la raza española, sería exagerado hablar de un igualitarismo absoluto o indiferente. Hubo ese trato, recomendado y establecido para los indígenas, con el deseo de formar pueblos nuevos, mediante la fusión de aquellos con los españoles; y a tal fin se auto-

rizó y aun estimuló el mestizaje legítimo, permitiendo y recomendando las nupcias mixtas, incluso de modo expreso las más resistidas por las razas que se creen superiores, o sean las en que pertenecen a éstas cónyuges femeninos.

Por lo demás para las razas no indígenas hubo distintos criterios. Los negros llegaron a América como auxiliares o reemplazantes del indio en trabajos fuertes, manteniéndose durante mucho tiempo diferencia de trato. Dentro de los indios mismos hubo algunas excepciones legislativas, ya por ferocidad guerrera en Mindanao, ya por canibalismo de algunos caribes, aunque sin alcanzar el rigor a las mujeres ni a los niños. A pesar de que una política prudente inspiró leyes que ordenaban las buenas relaciones con el emperador del Japón, se opuso un dique absoluto a la inmigración y aun al comercio asiático, y en Filipinas inclusive la admisión de los orientales o «sangleyes» estuvo muy restringida, aunque tolerada por la proximidad de China. Fué constante el recelo prohibitivo de inmigración frente a los gitanos.

En cuanto a población europea el criterio establecido con firmeza, sobre todo a partir de 1596, algo relajado en el siglo XVIII, estableció el privilegio de la inmigración española, como exclusiva, sobre todo para territorios del interior. Dentro del gran imperio hispánico europeo se delimitó

a tal fin, con previsora fijeza, la España propia o sea todas sus provincias peninsulares actuales, las islas Baleares por haber pertenecido a la corona de Aragón y también naturalmente las Canarias, que a más de gozar los derechos de los otros reinos españoles en emigración y colonización, tuvieron desde 1569 una jurisdicción especial sobre escalas, registros y apelaciones del tráfico marítimo, cual avanzada estratégica, lo propio que el juzgado especial de Cádiz, de la jurisdicción principal asentada en Sevilla.

Habrà de ser aún más concisa dentro de la rapidez obligada la referencia al Derecho procesal; pues a pesar de ser rama muy frondosa, resulta por lo mismo imposible su exposición detallada, y además el conferenciante desea, en materia tan relacionada con la competencia, respetar la de los especialistas, comenzando por su propio hijo. Explicase fácilmente que mientras en Derecho civil y aun penal, bastó traer la legislación española, fuese indispensable extenderla y completarla con largos recorridos en estos caminos del procedimiento. En primer lugar, aun para España misma, resultaba insuficiente la parte que a lo procesal había dedicado la Partida III, aun siendo esta la de mayor extensión. Aquí hacían

falta muchas más previsiones, porque la desconfianza general de las leyes de Indias, motivada por los abusos que que la lejanía facilitara, se reforzaba ante normas de procedimiento, que para ser garantía del derecho de cada parte litigante, necesitan ser recelo contra la mala fe de cualquiera. Además ejercida la justicia principalmente por el Consejo, en nombre del rey, cuya intervención personal era de tradición constante, compréndese que al delegarla prácticamente para estas distancias, quisieran suplir en lo posible con la repetición de preceptos cuidadosos la falta de vigilancia inmediata.

Teniendo en cuenta los motivos, no extrañará que las instituciones o materias de más detenido y cuidadoso desarrollo fuesen las más propensas al abuso, y las más influídas por altos intereses de Derecho público. Entre ellas figuran naturalmente las recusaciones, con reglamentación muy detenida; las incompatibilidades, de tanta importancia en sociedades reducidas y alejadas; las responsabilidades, sancionadas mediante los juicios de residencia, y facilitadas por la acusación sin fianza de los perjudicados injustamente; los deberes del Ministerio fiscal, y entre ellos el de defender a los indios, salvo cuando fuese parte contraria a la Corona o la Real Hacienda, buscándose entonces para aquellos un defensor de calidad.

El constante criterio de desconfianza, junto con el ambiente de la época, propicio a la multiplicidad de fueros especiales, favoreció el desarrollo de éstos, con su inevitable secuela de competencias, para cuya regulación y decisión era en último término árbitro común, o definitivo superior jerárquico, el poderoso y distante Consejo.

En otras muchas materias, aunque menos influidas por la recelosa preocupación, la de justicia por sí sola conduce a normas muy progresivas, sobre todo para aquellos tiempos. Así se observa en la humanización del embargo, con admisión de exenciones que lo restringen; con la prisión por deudas, diferenciada previsora-mente de la servidumbre; con la inspección o visita de cárceles, y con el examen personal, o interrogatorio directo por el juez de los testigos.

Aunque la extremada limitación de una sola y reducida conferencia haga imposible exponer, y más imposible comentar; cuanto hubo de notable en la legislación procesal, deberá hacerse alusión especial a dos problemas, en los cuales aquella linda con el Derecho civil y con el penal respectivamente. La primera de esas conexiones refiérese a la institución del Registro público, que data de 7 de julio de 1572, y lo establece con carácter obligatorio, debiendo llevarlo los escribanos respecto de todas las escrituras, autos informativos y demás instrumentos públicos,

siendo tal Registro, cuya necesidad se sancionaba con suspensión de oficio y multa, independiente y superior respecto de la voluntad de las partes interesadas o de los procuradores de éstas.

La otra progresiva norma a la vez sustantiva y procesal, salía al paso de la perniciosa pero arraigada tradición de la Edad Media, que solía poner término a los procesos criminales mediante composición, o sea arreglo pecuniario entre el culpable y la víctima o los herederos de ésta. La ley del reinado de Felipe III, dictada en 1618, mandó que no se hicieran composiciones en el curso de querellas o pleitos criminales, y si bien no fué del todo inflexible, al exceptuar algún caso muy particular, añadió como restricciones que dicho caso había de ser de tal calidad, que no sea necesario dar satisfacción a la causa pública por la gravedad del delito o por otros fines, añadiendo a ello que de no ejecutarse así, se hacen los reos licenciosos, y osados para atreverse en esta confianza a lo que no habrían, si se administrase justicia con rectitud, severidad y prudencia.

La masa de preceptos mayor en su volumen, aunque inferior en su categoría espiritual, está formada por una legislación, la más circunstancial, que en expresión abreviada podríamos lla-

mar económica, y que dentro de las clasificaciones habituales entra y sale por las zonas del Derecho mercantil del administrativo-fiscal, del marítimo, y aun del militar por la protección de convoyes. Llena tal legislación los últimos libros de las leyes de Indias, y títulos muy extensos de otros anteriores, y abarcan esas disposiciones la vida económica, en producción, industria y comercio reglamentados minuciosamente con los errores propios de su tiempo pero con traza y estructura jurídica, que a través principalmente de la Audiencia y Casa de Contratación de Sevilla, ligan con vínculos fijos o flotantes la riqueza de todo el gigantesco imperio de Indias con la apartada metrópoli.

Esa parte, la más extensa, ha sido naturalmente la más discutida y condenada, como influida por los errores de un mercantilismo codicioso, propio del tiempo, e incompatible con el ambiente de la nueva Economía, que desde principios del siglo XIX coincidió con el ambiente y los nuevos rumbos de la emancipación colonial. Obra, como queda dicho circunstancial, y en gran parte errónea, tiene las atenuantes de su época, de las creencias de ésta no del todo desaparecidas ni mucho menos hoy, sobre primacía fundamental de la posesión de metales preciosos, y además la del estado de guerra crónica, o muy frecuente, y sus audacias corsarias, tan poco ex-

tinguidas ni moralizadas en los días actuales.

Con todos los inevitables y reconocidos defectos tal legislación, implica y aun desenvuelve evidentes progresos parciales, tales como la preparación de instrumentos orgánicos y técnicos para el régimen aduanero y cobro de los tributos, el esbozo muy desarrollado de una contabilidad oficial, y el de normas, que en España han merecido subsistir hasta nuestro tiempo, sobre el concepto y sanciones de la defraudación, y la condonación y reparto de sus multas.

Frente a la exageración calumniosa e interesada de países rivales, en aquella época y después, es justo recordar que no puede hablarse en absoluto, en aquella economía a su modo dirigida, de un total monopolio del comercio exterior, mucho después vuelto a practicar: ni se afirmó tal atributo privativo en favor de la Corona, ni aun como solo privilegio de los españoles, ya que a los extranjeros se les permitía, precisamente para traficar, establecerse en la costa, aunque con necesidad de licencia, de la cual no estaban exceptuados ni los viajes marítimos de españoles o indios.

Como otra explicación objetiva del mal sistema debe recordarse la estructura económica del vasto imperio, difícil de compenetrar entre sí, como lo ha probado el relativo aislamiento posterior a la independencia. En todo caso frente a

la acusación de codicia habla el hecho de que habiendo bastado para servirla, el mantenimiento de la ley XI, del título XXVIII, de la partida III, que atribuía a la Corona la riqueza minera, tan saliente y tan buscada en América, tal principio fué expresamente modificado por Carlos I en Granada desde el 9 de diciembre de 1526, y por su hijo en Madrid en 1568, permitiéndose, con licencia y alguna participación o impuesto, que los españoles e indios pudiesen descubrir y beneficiar las minas.

A los extranjeros acusadores puede recordárseles que una gran parte de los tesoros americanos, cuando no los hundieron en el mar, los llevaron más arriba de los puertos españoles en mar más del norte, sin que ellos tuvieran por acá más título de civilización colonizadora que el de acercar los convoyes, en los lugares forzosos o frecuentes de la navegación.

En todo caso aparecerán en balance claro los valores de tan distinta significación y estima que se cambiaron entre la metrópoli y las Colonias: a aquella fueron oro, plata, piedras preciosas, perlas y frutos, y de ella vinieron fe, idioma, cultura, justicia y raza.

La cuenta final de patria potestad o tutela, según se equipare tras la emancipación la obra colonizadora, es también muy clara: los nuevos pueblos salieron más fuertes, cultos y poblados,

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

y la vieja metrópoli quedó menos rica y poderosa que lo era al tiempo de colonizar, porque bajo los Reyes Católicos era ya, sobre todo por su dominación en Italia, la primera potencia del Viejo Mundo, y al separarse sus colonias no era ni gran potencia.

Un juicio frívolo, aplicado a aparentes trivialidades, se desviaría al examinar la trascendencia de la ceremoniosa etiqueta, en que lo cómico se mezcla con lo solemne. Sin embargo las leyes, inspiradas por tal preocupación ejercieron un gran influjo en la formación de estas sociedades, que perduró aun después de su emancipación, porque habían creado tradiciones, usos, respetos, jerarquías y clases. Al convencimiento de tal influencia asiente el espíritu más refractario al protocolo; y los hay que ya nacieron poco pre-dispuestos a la etiqueta, y en el roce frecuente con ella ni trabaron amistad, ni le profesaron cariño.

Con la preocupación capital que guió para formar nuevas sociedades, y el ambiente confinado, tranquilo y suspicaz de las cortes virreinales y de las pequeñas ciudades, las cuestiones de etiqueta, honores y prelación adquirieron tal importancia, que en el libro tercero de las Leyes de Indias, llegan a 109 las del título xv, dedicado

especial y expresamente a tales materias; pero a ello que es bastante, por ser algunos preceptos muy detallados y extensos, hay que añadir otras muchas disposiciones de complemento o referencia. Hubo que armonizar con las facilidades que para ello daba el Patronato, las relacionadas pero opuestas preeminencias de lo temporal y lo eclesiástico, distinguiendo, escalonando y coordinando las distintas jerarquías oficiales, y luego dentro de cada una de ellas: y cuando se vieron alineados, ya que no sosegados los funcionarios tradicionales, las novedades de la vida, y el desarrollo de la riqueza, fueron planteando renovados problemas de emulación, que llegaban en busca de norma, como gravísimas cuestiones, hasta el propio Consejo de Indias, y al rey en persona, así fuese éste Felipe II, y se encontrase fuera de la corte.

Por la propia iniciativa de la Corona, y para asegurar el reflejo sin la usurpación de sus prestigios, se dicta alguna ley, que tiene la forma curiosa de una carta, en la cual va la explicación minuciosa y sencilla de los honores litúrgicos que se tributan al monarca, y que servirán en los actos religiosos de precedente, ya que no de modelo inflexible, respecto de los virreyes.

La cuidadosa atención prestada a esos menesteres, creería sin duda resueltos los rozamientos de la vanidad masculina, conforme a la diferen-

— 46 —

ciación fundada, entre lo que era debido a la función pública, y lo que era personal del funcionario, que inspira algunas leyes de 1599 y 1620. Pero la intriga femenina, con su tesón, empeño y habilidad para dominar, se atraviesa, aunque en vano se procure negarle beligerancia. Percíbense vestigios de que las oidoras, más tenaces que los oidores, aspiraron a tener silla, alfombra y almohada en los actos del culto, y quizás a ocupar puesto en el estrado; y no cabe duda de que no obstante las jurisdicciones legales, llegaron aquellas señoras y las de categoría superior o igual, a ser incensadas, y a que se les diera la paz, con discreta complacencia por parte de las autoridades eclesiásticas, las cuales comprendieron que en otro caso no habría paz para los maridos. Las prohibiciones expresas de 1592 y 1618 debieron ser letra muerta ante la decisión femenina porque en 1734 hubo necesidad de repetir las; y como prueba de que las señoras debían reclamar los privilegios con altivez y resonancia, aun dentro del templo, están otras leyes de 1621 y 1624, época de mayor galantería cortesana, en las cuales se transige, autorizando para resolver conflictos tales, en el acto y dentro de la iglesia, con quietud, modestia y brevedad, sin salirse los interesados dando escándalo y mal ejemplo.

Otras muchas cosas pintorescas siempre, y a

— 47 —

ratos picarescas, en relación con la etiqueta y las costumbres, aparecen reflejadas en las famosas Leyes de Indias, inestimable documento para comprender aquella realidad social; pero no cabe detenerse porque falta tiempo para un juicio sintético y comparativo.

Puede afirmarse sin exageración que las Leyes de Indias constituyen un gigantesco monumento, dentro de la historia del Derecho universal, y señaladamente del hispánico. En éste superan, sin posibilidad de paralelismo bajo ningún aspecto, a toda la pobre, escasa y petrificada labor, en su mayor parte sólo ordenadora, de las simultáneas leyes recopiladas, que España ordenara para sí misma bajo los reinados de Felipe II y Carlos IV. Si se mira hacia atrás, a la abundante y en general tan valiosa legislación histórica española, las Leyes de Indias sólo permiten a las famosas Partidas, por sus perfecciones y amplitud, el honor dubitativo de la comparación, por lo demás muy difícil o imposible, ya que lejos de ofrecer los dos cuerpos legales méritos homogéneos, cada uno sobresale en lo que el otro decae. En las Partidas, con criterio de redacción acorde y simultánea, impera la bien ordenada estructura de un código; en las Leyes de Indias la

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

prodigiosa continuidad secular del propósito muestra dentro del cuerpo deformado de una compilación, poco feliz como trabajo técnico, el alma inmortal de un código, asentado sobre principios elevadísimos, que pudieran resumirse en uno: la españolización justiciera y piadosa del mundo indígena. Aunque las Partidas no sean meramente traducción admirable del Derecho romano y del canónico, su originalidad de fondo muy relativa queda incomparablemente por bajo de las Leyes de Indias, surgidas del criterio moral y jurídico de España, sin precedente directo ni modelo posible. En cuanto al lenguaje, las Partidas en general muestran con más espontaneidad y lozanía la precoz adolescencia del idioma, ya formado y espléndido en el siglo XIII; las Leyes de Indias aparecen con mayor severidad, como estiradas por la golilla, pero no en vano coincidieron las más, y desde luego las mejores, con el siglo de oro de nuestra literatura; y por eso, casi todas de dicción correcta, llega ésta a ser muy bella en varias ocasiones, mereciendo servir como autoridades para el léxico del Derecho.

Rasgo característico y mérito principal de esas leyes son haber dado a la colonización española un sello inequívoco de juridicidad, al que nada escapa, aun lo más incoercible, magno, fuerte y absoluto, ya sea lo religioso, lo guerrero, lo auto-

ritario o lo económico, y todo ello en sus más altas expresiones.

Habrà de recordarse siempre que la mayor gloria, sobre todo por la primacía de lo jurídico, y por la constancia sostenida del impulso y tendencias directrices, corresponde al Consejo, cuya tradición lentamente renovada evitó el daño enorme, al cual con sorpresa y quebranto de los conservadores, son tan expuestos los poderes absolutos y personales, con facilidad expedita y voluble para trastornarlo todo a su antojo.

Para aminorar la estima altísima, que se debe a las Leyes de Indias, se ha sumado a la pereza española el envidioso rencor de la hostilidad extranjera, con su conspiración de silencio en torno a la grandeza de los propósitos, y el pregón de las frecuentes y lamentables infracciones de los preceptos. No se tiene en cuenta que esa discordancia entre el cumplimiento y la ley, constante en general en todo lugar y tiempo, no aminorar la grandeza de los preceptos, ni se ve que tal desacuerdo había de acentuarse por la magnitud y lejanía del imperio. En las Leyes de Indias existe el fenómeno explicativo de la visión a distancia, con todos la grandeza del ideal, la frustración fácil por desobediencia, y el recelo exagerado ante desengaños de la realidad vivida.

Para aminorar esa justicia, debida a aquellas leyes, pesa también la empequeñecida y enga-

ñosa apreciación de no haberse mantenido en vigor ni en España ni por acá. Para España no se dictaron, y por tanto no iban a regir allí. En América, como destinadas a la época colonial, habían de quedar derogadas con la emancipación, causa general, que fué revistiendo diversos aspectos inmediatos para cada rama. Cayó el Derecho eclesiástico con el Real Patronato del que emanaba; chocaba el Derecho político con el régimen de las nuevas soberanías; el social pugnaba con la explosión individualista; seguir o no el criterio racial era incumbencia de cada nueva república; sus instituciones judiciales conservarían más o menos reminiscencias de lo procesal; nuevos estados se adaptarían en lo económico a una ciencia nueva; y el ceremonial legislado cedería teóricamente a la afirmación democrática del principio de igualdad. Sin embargo sobre la realidad vivida, del constitucionalismo interno y de la relación social, quedaron duraderos y hondos influjos, a los cuales ha hecho alusión frecuente el conferenciante en artículos publicados en *La Prensa*.

Aun cuando todo influjo posterior hubiese desaparecido, las Leyes de Indias habrían cumplido magna y trascendental misión. El enfoque biológico del Derecho, que rebasa los límites comparativos de la imagen, así lo patentiza. Estos pueblos, los de creación más jurídica y reflexiva de

la Tierra, los de filiación más legítima y deliberada, tuvieron la dilatada gestación secular, correspondiente a la magnitud de su alumbramiento histórico. En los seres vivientes superiores, durante la gestación y para ella, se forma algo esencial, que no siendo órgano permanente de la madre, ni estando destinado a serlo de los hijos, envuelve a estos dentro de aquélla, que así les va transmitiendo su vida, su influjo, su parecido, hasta el día en que separado el nuevo ser no sea necesario, y sí peligroso para la maternidad y la descendencia, que subsista lo que les sirvió de enlace. En tal sentido las Leyes de Indias parecense mucho a una gigantesca placenta jurídica, que sirvió a la más fecunda, múltipara y gloriosa maternidad histórica, para formar pueblos, a los que transmitió toda su cultura, y dentro de ella su propio Derecho permanente, anterior y conservado. Cabe pues afirmar que esas leyes, mientras rigieron servían para sostener un magno imperio, y después de derogadas han servido para asegurar, no ya durante siglos sino de modo permanente, la vida de muchos estados y el esplendor de una civilización inmortal.